

A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO

D. Miguel Ángel Ortega Guerrero, mayor de edad, con DNI número 50439645R, actuando en nombre y representación de **ASOCIACIÓN REFORESTA** (en adelante, "**REFORESTA**"), inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio de Interior con número 162965 y declarada de Utilidad Pública por Orden INT/1911/2010, de 30 de junio (BOE número 171, de 15 de julio de 2010), tal como consta en los **Documentos nº 1 a, 1 b y 1 c**, adjuntos al presente, ante la Confederación Hidrográfica del Tajo comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

- I.- Que el actual Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Tajo ("**Plan Hidrológico del Tajo**") se aprobó mediante Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, recogiendo las disposiciones normativas del mismo en el Anexo V de dicho Real Decreto 1/2016.

En el Apéndice 4 del Plan Hidrológico del Tajo se incluye el listado de caudales ecológicos asignados a determinadas masas de aguas, infraestructuras de regulación y puntos de control.

- II.- Que el río Navacerrada/Samburiel es una masa de agua que nace en el Alto de las Guarramillas, cerca del pico de La Maliciosa, en la vertiente meridional de la Sierra de Guadarrama, en la Comunidad de Madrid.

El río Navacerrada/Samburiel llega al embalse de Navacerrada, para después atravesar Cerceda, en el término municipal de El Boalo-Cerceda-Mataelpino, hasta finalmente desembocar en el embalse de Santillana (en el término municipal de Manzanares El Real), siendo un afluente del río Manzanares.

El río Navacerrada/Samburiel se encuentra dentro del área comprendida en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares y, asimismo, dentro de la Zona Especial de Conservación ("**ZEC**") del Lugar de Importancia Comunitaria ("**LIC**") "Cuenca del río Manzanares".

- III.- Que, a pesar de que entre los caudales ecológicos previstos en el apéndice 4 del Plan Hidrológico del Tajo se encuentran dos tramos del río Manzanares (entre el embalse de Santillana hasta el embalse de El Pardo –código ES030MSPF0430021-, y entre el embalse de El Pardo hasta el arroyo de La Trofa –código ES030MSPF0428021-), dichas masas de aguas se localizan aguas abajo del río Navacerrada/Samburiel, por lo que el río Navacerrada/Samburiel no tiene asignado ningún caudal ecológico.

- IV.- Que se ha detectado que el río Navacerrada/Samburiel pierde totalmente su caudal en el tramo final, lo que puede estar motivado no por el estiaje sino por captaciones de aguas de su cauce en los tramos alto y –especialmente- medio, siendo algunas de tales captaciones posiblemente ilegales.
- V.- Que, teniendo en cuenta el papel que el río Navacerrada/Samburiel juega en la existencia y mantenimiento de la biodiversidad de las zonas que atraviesa, estando las mismas comprendidas dentro del Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares y habiendo sido declaradas ZEC de la LIC "Cuenca del río Manzanares", resulta de todo punto necesario adoptar las medidas necesarias para proteger el río Navacerrada/Samburiel y garantizar que el mismo tenga un caudal mínimo constante.

Es por ello que resulta necesario que se asigne al río Navacerrada/Samburiel un caudal ecológico y, asimismo, que ese caudal ecológico quede incluido en el Plan Hidrológico del Tajo.

Lo anterior se basa en los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Regulación de los caudales ecológicos.

La regulación moderna de los caudales ecológicos (en ocasiones denominados caudales ambientales) se recogió por primera vez en el art. 26 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional ("**LPHN**"), que tras la modificación operada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 26. Caudales ambientales

1. A los efectos de la evaluación de disponibilidades hídricas, los caudales ambientales que se fijen en los Planes Hidrológicos de cuenca, de acuerdo con la Ley de Aguas, tendrán la consideración de una limitación previa a los flujos del sistema de explotación, que operará con carácter preferente a los usos contemplados en el sistema. Para su establecimiento, los Organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas y las condiciones mínimas de su biocenosis. Las disponibilidades obtenidas en estas condiciones son las que pueden, en su caso, ser objeto de asignación y reserva para los usos existentes y previsibles.

La fijación de los caudales ambientales se realizará con la participación de todas las Comunidades Autónomas que integren la cuenca hidrográfica, a través de los Consejos del Agua de las respectivas cuencas, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima en relación con el Plan Integral de Protección del Delta del Ebro.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior y desde el punto de vista de la explotación de los sistemas hidráulicos, los caudales ambientales tendrán la consideración de objetivos a satisfacer de forma coordinada en los sistemas de explotación, y con la única preferencia del abastecimiento a poblaciones.

3. La inexistencia de obligación expresa en relación con el mantenimiento de caudales ambientales en las autorizaciones y concesiones otorgadas por la Administración

hidráulica, no exonerará al concesionario del cumplimiento de las obligaciones generales que, respecto a tales caudales, serán recogidas por la planificación hidrológica, sin perjuicio del posible derecho de indemnización establecido en el artículo 63.3 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas."

La misma Ley 11/2005 introdujo varias modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio -"TRLA"-), incluyendo la primera definición de caudal ecológico, recogida en su art. 42.1.b).c'):

"Los caudales ecológicos, entendiendo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera."

Una definición de caudal ecológico en el mismo sentido que la prevista en el art. 42.1.b).c') del TRLA se recoge en el art. 3.j) del Reglamento de Planificación Hidrológica (aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio -"RPH"):

"Caudal ecológico: caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera."

La regulación de los caudales ecológicos tiene, principalmente, dos grandes repercusiones.

Por un lado, afectan al régimen de usos de la masa de agua a la que se asigna un caudal ecológico. Ello se debe a que, si bien los caudales ecológicos no tienen la consideración de uso, se conciben como una restricción previa que se impone con carácter general a los sistemas de explotación, de tal manera que el único uso que prevalece y puede imponerse al caudal ecológico es, como regla general, el abastecimiento a poblaciones.

Así se dispone en el art. 59.7 del TRLA:

"Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río."

En sentido similar se establece en el art. 26.1 de la LPHN, transcrito más arriba.

Igualmente, el art. 17.2 del RPH abunda en esta consideración de los caudales ecológicos como restricción:

"Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el artículo 60.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas."

En el mismo sentido, debe citarse el apartado 2 del art. 49 ter del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril -"RDPH"-):

"Los caudales ecológicos no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En

consecuencia, las disponibilidades hídricas obtenidas en estas condiciones, son las que pueden ser objeto de asignación y reserva en los planes hidrológicos de cuenca."

Profundiza en lo anterior el art. 49 quáter del RDPH, destacando su apartado 1:

"La exigencia en el cumplimiento de los caudales ecológicos se mantendrá en todos los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento a poblaciones cuando no exista una alternativa razonable que pueda dar satisfacción a esta necesidad, y hayan planificado conforme al artículo 22.3.a) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre."

Cabe señalar que el RDPH, al igual que otras normas en materia de regulación de las aguas, fue modificado por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, que tenía por objeto, entre otros, desarrollar y homogeneizar el régimen jurídico de los caudales ecológicos, tal como claramente se desprende de su Exposición de Motivos.

Por último, cabe citar la Instrucción de Planificación Hidrológica (aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre –"IPH"-), cuyo apartado 3.3, relativo a la prioridad y compatibilidad de usos, dispone lo siguiente:

"Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el TRLA."

De esta manera, se impide que las explotaciones y aprovechamientos de aguas, al margen como regla general del abastecimiento para poblaciones, puedan afectar a los caudales ecológicos establecidos, pues los mismos son necesarios para la conservación y protección de las condiciones ambientales tanto de la propia masa de agua como de las zonas que atraviesa.

Por otro lado, y a fin de poder determinar los caudales ecológicos, se ha establecido que los planes hidrológicos de las correspondientes demarcaciones hidrográficas deben incluir previsiones sobre la conservación y recuperación del medio natural, siendo obligatorio que para ello incluyan caudales ecológicos.

Así, el art. 42.1.b).c') del TRLA, al que nos hemos referido más arriba por contener la definición de caudal ecológico, dispone que dentro del contenido de los planes hidrológicos deberán incluirse los caudales ecológicos:

"1. Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

[...]

b) La descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas sobre las aguas, incluyendo:

[...]

c) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán:

Los caudales ecológicos, entendiendo como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera."

El art. 4.b).c') del RPH sigue la misma línea:

"Los planes hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

[...]

b) Un resumen de las presiones e incidencias significativas de las actividades humanas en el estado de las aguas superficiales y subterráneas, que incluya:

[...]

c) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.

A los efectos de garantizar la conservación o recuperación del medio natural se determinarán los caudales ecológicos y las reservas hidrológicas, de acuerdo con, respectivamente, los artículos 49 ter y siguientes y 244 bis y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH)."

Y el art. 18.1 del RPH ahonda en lo anterior:

"El plan hidrológico determinará el régimen de caudales ecológicos en los ríos y aguas de transición definidos en la demarcación, incluyendo también las necesidades de agua de los lagos y de las zonas húmedas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 49 ter y siguientes del RDPH."

Por lo tanto, los planes hidrológicos deben recoger las previsiones necesarias de asignación de los caudales ecológicos oportunos para aquellas masas de agua que lo requieran.

Ello no es más que la plasmación de los principios medioambientales que también emanan de la normativa en materia de aguas, y que tiene en los caudales ecológicos una buena herramienta para la consecución de altos niveles de protección y conservación de los hábitats naturales que dependen de que las masas de agua tengan asegurado un caudal mínimo. Es por ello que ese caudal ecológico mínimo ha de mantenerse preferentemente sobre cualesquiera usos o aprovechamientos (al margen del abastecimiento a poblaciones, como regla general).

Así se desprende de la propia normativa de aguas, debiendo citar el art. 40.1 del TRLA:

"La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas objeto de esta Ley, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales."

Inciendo en ello debe mencionarse el art. 18.2 del RPH:

"Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río."

Igualmente, el apartado 1 del art. 49 ter del RDPH insiste en los objetivos de los caudales ecológicos:

"El establecimiento del régimen de caudales ecológicos tiene la finalidad de contribuir a la conservación o recuperación del medio natural y mantener como mínimo la vida piscícola que, de manera natural, habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera y a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológicos en las masas de agua, así como a evitar su deterioro. Así mismo, el caudal ecológico deberá ser suficiente para evitar que por razones cuantitativas se ponga en riesgo la supervivencia de la fauna piscícola y la vegetación de ribera."

Por lo atinado, transcribimos a continuación dos párrafos de la Exposición de Motivos del Real Decreto 638/2016:

"Por un lado, el régimen de caudales ecológicos es un requisito «sine qua non» para la consecución de los objetivos de protección previstos en el artículo 92 del TRLA, al ser un instrumento que contribuye a prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales asociados, de manera que se garantice un uso sostenible del agua a la vez de satisfacer tanto en cantidad como en calidad su demanda.

Por otro lado, en la medida en que el régimen de los caudales ecológicos incide en la regulación del uso privativo articulado en el régimen concesional que es objeto de desarrollo en este reglamento, procede darle el tratamiento específico en el mismo, independientemente que su establecimiento sea contenido mínimo obligatorio de los planes hidrológicos. En este sentido, el legislador proyecta los caudales ecológicos como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación, excluyendo su consideración como uso, opera como «prius» que los usuarios deben respetar y que no puede formar parte de régimen concesional alguno (la Administración no puede disponer de este volumen que está subordinado a un interés general superior: la protección del medio ambiente; garantizando la utilización racional de los recursos reconocida en la Constitución en el artículo 45, con solo una excepción: cuando las circunstancias concretas sea imposible, agotando todas las vías alternativas (la movilización de recursos hídricos mediante: la desalación, regeneración de aguas, transferencia y redistribución de recursos), garantizar el abastecimiento a poblaciones."

Con relación a la referencia al art. 92 del TRLA, que prevé los objetivos de la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas, el apartado a) de dicho precepto resulta meridiano:

"Son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico:

a) Prevenir el deterioro, proteger y mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos, así como de los ecosistemas terrestres y humedales que dependan de modo directo de los acuáticos en relación con sus necesidades de agua."

Los apartados 1 y 2 del art. 92 bis del TRLA, que se refieren a los objetivos medioambientales, clarifican y concretan lo anterior:

"1. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deberán alcanzar los siguientes objetivos medioambientales:

a) para las aguas superficiales:

a') Prevenir el deterioro del estado de las masas de agua superficiales.

b') Proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial con el objeto de alcanzar un buen estado de las mismas.

c') Reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias y eliminar o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias.

b) Para las aguas subterráneas:

a') Evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea.

b') Proteger, mejorar y regenerar las masas de agua subterránea y garantizar el equilibrio entre la extracción y la recarga a fin de conseguir el buen estado de las aguas subterráneas.

c') Invertir las tendencias significativas y sostenidas en el aumento de la concentración de cualquier contaminante derivada de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.

c) Para las zonas protegidas:

Cumplir las exigencias de las normas de protección que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen.

d) Para las masas de agua artificiales y masas de agua muy modificadas:

Proteger y mejorar las masas de agua artificiales y muy modificadas para lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales.

2. Los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos deberán concretar las actuaciones y las previsiones necesarias para alcanzar los objetivos medioambientales indicados."

De esta manera, la determinación de caudales ecológicos en los planes hidrológicos pretende la protección no solo de la masa de agua sino también del entorno natural, más aún cuando dicha masa de agua se halla en una zona sujeta a algún régimen de protección. Así, la planificación hidrológica, a través de las medidas relativas a los caudales ecológicos, contribuye a alcanzar objetivos medioambientales y coadyuvar a la protección del medio natural.

SEGUNDO.- El río Navacerrada/Samburiel se encuentra dentro del Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares.

El Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares fue creado mediante Ley 1/1985, de 23 de enero, de la Comunidad de Madrid ("**Ley 1/1985**").

El ámbito territorial del Parque Regional, al que se refiere el art. 2 de la Ley 1/1985, ha ido experimentando varias ampliaciones y modificaciones, estas últimas introducidas por la Ley 6/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que fueron aprobadas a resultas de la declaración de parte de su área como Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama (mediante Ley 7/2013, de 25 de junio).

En la actualidad, el ámbito territorial del Parque Regional abarca, entre otros muchos, los términos municipales de Navacerrada, El Boalo-Cerceda-Mataelpino y Manzanares El Real.

Esos tres son, precisamente, los términos municipales por los que discurre el río Navacerrada/Samburiel. Por tanto, el río Navacerrada/Samburiel se encuentra íntegramente dentro del Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares.

El Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares (aprobado mediante Orden de 28 de mayo de 1987, y posteriormente revisado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 19 de octubre de 1995 –publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 20 de noviembre de 1995-), menciona en varias ocasiones el río Navacerrada/Samburiel como uno de los elementos integrantes del Parque Regional.

Siendo así, debe concluirse que el río Navacerrada/Samburiel es una masa de agua que contribuye a la consecución de los objetivos medioambientales que motivaron la declaración del Parque Regional.

Es por tal motivo que el río Navacerrada/Samburiel debe tener asignado un caudal ecológico a fin de garantizar un caudal mínimo con el que el río Navacerrada/Samburiel pueda atender las necesidades hídricas de la flora y la fauna que dependen de él y, de esta manera, servir a los objetivos perseguidos con la declaración del Parque Regional.

TERCERO.- El río Navacerrada/Samburiel se encuentra dentro de la ZEC del LIC "Cuenca del río Manzanares".

El río Navacerrada/Samburiel contribuye a lograr objetivos ambientales de gran valor ecológico no solamente por encontrarse dentro del ámbito territorial del Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares, sino también (y de manera mucho más precisa si cabe) en tanto forma parte de la ZEC del LIC ES3110004 "Cuenca del río Manzanares".

La ZEC del LIC "Cuenca del Río Manzanares" ha sido declarada mediante Decreto 102/2014, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 213, de 8 de septiembre de 2014), que además aprueba el Plan de Gestión de dicha ZEC.

El mapa 7 del Anexo I del Plan de Gestión (incluido en el Anexo del Decreto 102/2014) abarca el área geográfica donde se puede apreciar la presencia del río Navacerrada/Samburiel.

De conformidad con el Plan de Gestión, el río Navacerrada/Samburiel contribuye de manera decisiva al mantenimiento de determinados hábitats y especies merecedores de la debida protección (motivo por el que se declaró esta ZEC).

En concreto, se han detectado los siguientes hábitats que dependen del río Navacerrada/Samburiel (apartado 3.1.3 del Plan de Gestión):

- (a) 3150. Lagos eutróficos naturales con vegetación Magnopotamion o Hydrocharition:

*"En el Espacio Protegido este hábitat [...] ha sido localizado en el **tramo final del río Navacerrada/Samburiel** hasta su desembocadura en el embalse de Santillana"*

En el apartado 4.1 del Plan de Gestión, relativo al estado de conservación de los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario, se señala al respecto de este hábitat que *"su conservación está ligada al mantenimiento de los ecosistemas fluviales en los que aparece en un buen estado ecológico: el **río Navacerrada/Samburiel** hasta su desembocadura en el embalse de Santillana"*.

La circunstancia señalada en el Plan de Gestión acerca de que este hábitat se halla en el tramo final del río Navacerrada/Samburiel resulta aún más relevante, toda vez que, como veremos más adelante, el río Navacerrada/Samburiel no

presenta caudal alguno en su tramo final en los meses de estío, pero ello no se debe al estiaje sino a las captaciones de agua en los cursos alto y medio, varias de las cuales muy posiblemente sean ilegales.

Siendo el único emplazamiento en el que se encuentra este hábitat, resulta patente que el mismo depende totalmente del río Navacerrada/Samburiel para su conservación.

- (b) 3260. Ríos de pisos de planicie a montano con vegetación de Ranunculion fluitantis y de Callitricho-Batrachion:

*"En el Espacio Protegido, este hábitat [...] encontrándose sobre todo en el arroyo Tejada y en pequeñas áreas del arroyo de Peña Jardera, aguas abajo del embalse de los Almorchones, en el **río Navacerrada/Samburiel**, en el arroyo de Peguerinos y en el arroyo de Trofa."*

A este respecto, el apartado 4.1 del Plan de Gestión, relativo al estado de conservación de los Tipos de Hábitats de Interés Comunitario, señala que *"para el caso del hábitat 3260, su conservación está ligada al mantenimiento de un buen estado ecológico del arroyo Tejada, el arroyo de Peña Jardera, el **río Navacerrada/Samburiel**, el arroyo de Peguerinos y el arroyo de Trofa"*.

- (c) 91B0. Fresnedas termófilas de Fraxinus angustifolia:

*"Las fresnedas con melojos de la asociación Fraxino angustifoliae-Quercetum pyrenaicae [...] En este Espacio Natural 2000 ocupan, en su mayoría, navas y barrancos de las rampas escalonadas del piedemonte de la Sierra de Guadarrama, principalmente, en la Dehesa de Soto del Real, a orillas del **arroyo de Navacerrada/Samburiel (El Boalo)**, del arroyo de la Dehesa (Alpedrete), del arroyo de Trofa aguas arriba del embalse de los Peñascales (Hoyo de Manzanares), o Las Eras y Prados de las Ventas (Hoyo de Manzanares)."*

Además, en el apartado 3.2.3 del Plan de Gestión, relativo a los datos y valoración de las especies Red Natura 2000 presente en el Espacio Protegido Red Natura 2000, se vuelve a mencionar el río Navacerrada/Samburiel al referirse a la especie Barbus comiza (Barbo comizo):

*"En el Espacio Protegido se le ha citado en los tramos altos del río Manzanares, incluyendo el Embalse de Santillana y **río Navacerrada/Samburiel**."*

En dicho apartado del Plan de Gestión se señala que esa especie está incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en la categoría de especie en peligro de extinción. Por tanto, esa especie depende totalmente del río Navacerrada/Samburiel para sobrevivir.

Dicho lo anterior, debe resaltarse que la ZEC del LIC "Cuenca del río Manzanares" forma parte del Espacio Protegido Red Natura 2000, como bien señala el Plan de Gestión.

Los apartados 1 y 2 del art. 42 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad ("**Ley 42/2007**") se refieren a la Red Natura 2000 en los siguientes términos:

"1. La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria (en adelante LIC), hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación (en adelante ZEC), dichas ZEC y las Zonas de Especial Protección para las Aves (en adelante ZEPA), cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias ecológicas, económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales."

2. Los LIC, las ZEC y las ZEPA tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que la Administración General del Estado y las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación, siempre en sus respectivos ámbitos competenciales."

Por su parte, los apartados 1 y 3 del art. 43 de la Ley 42/2007 se refieren en concreto a los LIC y las ZEC:

"1. Los LIC son aquellos espacios del conjunto del territorio nacional o del medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, aprobados como tales, que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y los hábitats de las especies de interés comunitario, que figuran respectivamente en los anexos I y II de esta ley, en su área de distribución natural.

[...]

3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas, se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000."

Siendo así, y en vista de la gran relevancia que el río Navacerrada/Samburiel tiene para los hábitats y especies antes referidos, debe asignársele un caudal ecológico que garantice un caudal mínimo continuo para que puedan alcanzarse los objetivos de protección ambiental para los que se ha declarado esta ZEC dentro de la Red Natura 2000.

CUARTO.- Se ha detectado que el río Navacerrada/Samburiel no presenta caudal en su parte final debido a las captaciones para aprovechamientos de aguas, algunas de las cuales posiblemente ilegales.

REFORESTA ha llevado a cabo varias visitas en los últimos meses al curso del río Navacerrada/Samburiel desde su nacimiento hasta su tramo final antes de confluir en el embalse de Santillana.

En tales visitas se ha detectado que aguas abajo del embalse de Navacerrada, antes de llegar a Becerril (Muro del Regajo) el río baja en cascadas con fuerza y vigor, aunque con aguas de mal aspecto. Se aporta fotografía al respecto como **Documento nº 2**.

Saliendo de Cerceda bajo el Puente Madrid, carretera Cerceda-Colmenar, se ha comprobado que, si bien presenta menos caudal, mantiene un generoso flujo de aguas. Se aporta fotografía al respecto como **Documento nº 3**.

Pero a partir, aproximadamente, del límite entre los términos de El Boalo y Manzanares el Real, a la altura del área recreativa Samburiel, cuya ubicación se señala en el **Documento nº 4**, el río está seco desde finales de junio. Se aporta fotografía al respecto como **Documento nº 5**.

Así, se ha constatado que el río Navacerrada/Samburiel no presenta caudal alguno en su tramo final.

La causa de que el río Navacerrada/Samburiel vaya seco en su tramo final no es otra que las captaciones de aguas, no el estiaje. Téngase en cuenta que justo antes de llegar al tramo final existen varias urbanizaciones a la altura del paso del río por Cerceda, que demandan mucha cantidad de agua para riego de jardines y piscinas, de uso en época estival.

Además, todo apunta a que varias de esas captaciones no cuentan con las correspondientes concesiones y autorizaciones, por lo que posiblemente se trate de captaciones ilegales.

A este respecto, REFORESTA ha presentado ante la Confederación a la que me dirijo una denuncia a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones en materia de policía de aguas, inspeccione las captaciones que se están produciendo en el río Navacerrada/Samburiel y, de esa manera, pueda determinar si son ilegales y, en tal caso, actúe en consecuencia.

Lo anterior resulta grave de por sí, pero la situación es aún peor debido a que es precisamente en el tramo final del río donde más se precisa disponer de caudal para atender a las necesidades de la flora y la fauna.

Ya hemos señalado en el Fundamento Tercero del presente escrito que el Plan de Gestión de la ZEC del LIC "Cuenca del río Manzanares" se refiere a la relevancia del río Navacerrada/Samburiel para la conservación y mantenimiento de hábitats que forman parte de la Red Natura 2000, y que dependen de su caudal. Especialmente importante es respecto del hábitat 3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación Magnopotamion o Hydrocharition, que está presente –únicamente- en el tramo final del río Navacerrada/Samburiel.

Siendo así, la preservación de los hábitats por los que se ha declarado la ZEC del LIC "Cuenca del río Manzanares" requiere de la asignación de un caudal ecológico al río Navacerrada/Samburiel que garantice que durante todo el año cuente con un caudal mínimo suficiente.

Por lo tanto, en atención a tales circunstancias, la asignación de caudal ecológico al río Navacerrada/Samburiel se muestra por completo necesaria para prevenir situaciones como la que está ocurriendo en la actualidad.

QUINTO.- Deben protegerse las características del río Navacerrada/Samburiel, para lo que es preciso asignarle un caudal ecológico mínimo que contribuya a que desempeñe su función en las áreas protegidas por las que discurre, y dicho caudal ecológico debe quedar incluido en el Plan Hidrológico del Tajo.

Los motivos expuestos en los anteriores Fundamentos deberían llevar a que se asigne al río Navacerrada/Samburiel un caudal ecológico, debiendo dicho caudal ecológico quedar incluido en el Plan Hidrológico del Tajo.

A este respecto, y volviendo a recordar que el río Navacerrada/Samburiel se encuentra dentro del Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares y de la ZEC del LIC "Cuenca del río Manzanares", debemos referirnos al art. 46 de la Ley 42/2007, que es del siguiente tenor:

"1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las

necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

2. Igualmente, las Administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

3. Los órganos competentes, en el marco de los procedimientos previstos en la legislación de evaluación ambiental, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro, la contaminación y la fragmentación de los hábitats y las perturbaciones que afecten a las especies fuera de la Red Natura 2000, en la medida que estos fenómenos tengan un efecto significativo sobre el estado de conservación de dichos hábitats y especies.

4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el espacio y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del espacio en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública. Los criterios para la determinación de la existencia de perjuicio a la integridad del espacio serán fijados mediante orden del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, oída la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

5. Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

La concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden sólo podrá declararse para cada supuesto concreto:

a) Mediante una ley.

b) Mediante acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado, o del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma. Dicho acuerdo deberá ser motivado y público.

La adopción de las medidas compensatorias se llevará a cabo, en su caso, durante el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y de evaluación de

impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Dichas medidas se aplicarán en la fase de planificación y ejecución que determine la evaluación ambiental.

Las medidas compensatorias adoptadas serán remitidas, por el cauce correspondiente, a la Comisión Europea.

6. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.

b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea.

7. La realización o ejecución de cualquier plan, programa o proyecto que pueda afectar de forma apreciable a especies incluidas en los anexos II o IV que hayan sido catalogadas, en el ámbito estatal o autonómico, como en peligro de extinción, únicamente se podrá llevar a cabo cuando, en ausencia de otras alternativas, concurren causas relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente u otras razones imperiosas de interés público de primer orden. La justificación del plan, programa o proyecto y la adopción de las correspondientes medidas compensatorias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el apartado 5, salvo por lo que se refiere a la remisión de las medidas compensatorias a la Comisión Europea.

8. Desde el momento en que el lugar figure en la lista de LIC aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

9. Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo."

Por tanto, las Administraciones tienen la obligación de velar para que la consecución de objetivos medioambientales, incluyendo especialmente la protección de áreas incluidas en la Red Natura 2000, para lo que deberán adoptar las medidas que resulten precisas.

Así, en aplicación de los principios y exigencias contenidos en el art. 46 de la Ley 42/2007, se deberá asignar al río Navacerrada/Samburiel un caudal ecológico y, en consecuencia, dicho caudal ecológico deberá quedar incluido en el Plan Hidrológico del Tajo.

Lo anterior no solo va en línea con las exigencias en materia de protección de espacios naturales contenidas en la normativa sobre medio ambiente, sino que también está expresamente previsto en la normativa en materia de aguas.

En el Fundamento Primero del presente escrito ya nos referimos a que la gestión y planificación hidrológica debe atender a los caudales ecológicos, pues los mismos son un elemento esencial para la consecución de los fines y objetivos medioambientales que la propia normativa en materia de aguas prevé.

Por ello, debemos volver a referirnos a los arts. 92 y 92 bis del TRLA, especialmente al apartado c) de este último precepto, en el que se dispone que "*para las zonas protegidas*" (como es el caso, según hemos expuesto) se deberán "*cumplir las exigencias de las normas de protección*

que resulten aplicables en una zona y alcanzar los objetivos ambientales particulares que en ellas se determinen".

El art. 49 quáter, segundo párrafo del apartado 4, del RDPH se refiere expresamente a la Red Natura 2000 al respecto de los caudales ecológicos:

"No obstante, el régimen de caudales ecológicos será exigible, siempre y en todo caso, cuando exista una legislación prevalente como la aplicable en Red Natura o en la Lista de Humedales de Importancia Internacional de acuerdo de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, en la que se establece la prevalencia del caudal ecológico frente al uso."

Asimismo, debe mencionarse lo previsto en el apartado 3.4.1.1 de la IPH, relativo a los objetivos del régimen de caudales ecológicos, que dispone lo siguiente:

"El régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición.

Para alcanzar estos objetivos el régimen de caudales ecológicos deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Proporcionar condiciones de hábitat adecuadas para satisfacer las necesidades de las diferentes comunidades biológicas propias de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, mediante el mantenimiento de los procesos ecológicos y geomorfológicos necesarios para completar sus ciclos biológicos.

b) Ofrecer un patrón temporal de los caudales que permita la existencia, como máximo, de cambios leves en la estructura y composición de los ecosistemas acuáticos y hábitat asociados y permita mantener la integridad biológica del ecosistema.

En la consecución de estos objetivos tendrán prioridad los referidos a zonas protegidas, a continuación los referidos a masas de agua naturales y finalmente los referidos a masas de agua muy modificadas.

En la medida en que las zonas protegidas de la Red Natura 2000 y de la Lista de Humedales de Importancia Internacional del Convenio de Ramsar puedan verse afectadas de forma apreciable por los regímenes de caudales ecológicos, éstos serán los apropiados para mantener o restablecer un estado de conservación favorable de los hábitat o especies, respondiendo a sus exigencias ecológicas y manteniendo a largo plazo las funciones ecológicas de las que dependen.

En el caso de las especies protegidas por normativa europea (anexo I de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres) y por normativa nacional/autonómica (Catálogos de Especies Amenazadas, etc.), así como en el caso de los hábitat igualmente protegidos por normativa europea (anexo I de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992) y nacional/autonómica (Inventario Nacional de Hábitat, etc.), el objetivo del régimen de caudales ecológicos será salvaguardar y mantener la funcionalidad ecológica de dichas especies (áreas de reproducción, cría, alimentación y descanso) y hábitat según los requerimientos y directrices recogidos en las respectivas normativas.

La determinación e implantación del régimen de caudales en las zonas protegidas no se referirá exclusivamente a la propia extensión de la zona protegida, sino también a los elementos del sistema hidrográfico que, pese a estar fuera de ella, puedan tener un impacto apreciable sobre dicha zona."

Finalmente, también debemos aludir a las previsiones del Real Decreto 1/2016 y del propio Plan Hidrológico del Tajo.

El apartado 2 de la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1/2016 establece que los planes hidrológicos aprobados por dicho Real Decreto 1/2016 (incluyendo, por tanto, el Plan Hidrológico del Tajo) han de "acomodarse a las previstas modificaciones del RDPH sobre caudales ecológicos y gestión de inundaciones, y de otras normas generales sobre la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro".

Tales modificaciones del RDPH llegaron con la aprobación del Real Decreto 638/2016, al que ya nos referimos en el Fundamento Primero del presente escrito.

Así pues, una vez introducida en el RDPH la regulación sobre caudales ecológicos (arts. 49 ter, 49 quáter y 49 quinquies), debe procederse a revisar o actualizar el Plan Hidrológico del Tajo (así como el resto de planes hidrológicos) a fin de introducir las previsiones oportunas respecto de los caudales ecológicos.

Por si ello no fuera suficiente, el apartado 5 del art. 9 del Plan Hidrológico del Tajo dispone lo siguiente:

"Antes del 1 de enero de 2019, se elaborará una propuesta de extensión del régimen de caudales ecológicos a todas las masas de agua, actuando prioritariamente sobre las masas de agua que no cumplan con los objetivos de buen estado establecidos en el presente plan o cuyo estado ecológico empeore, así como a aquellas en las que un adecuado régimen de caudal ecológico constituya un instrumento eficaz para la consecución del objetivo de buen estado de conservación de los hábitats y especies dependientes del medio hídrico en las zonas protegidas de Red Natura 2000."

Teniendo en cuenta que la aprobación del Plan Hidrológico del Tajo es posterior a la declaración de Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares y a la declaración de la ZEC del LIC "Cuenca del río Manzanares", pero, a pesar de tal circunstancia, el Plan Hidrológico del Tajo aprobado por Real Decreto 1/2016 no ha previsto la asignación de un caudal ecológico al río Navacerrada/Samburiel, procede ahora la modificación del Plan Hidrológico del Tajo para subsanar tal defecto y adecuar la planificación hidrológica al régimen de protección de las áreas por las que discurre el río Navacerrada/Samburiel.

Además, debido a las circunstancias expuestas en el Fundamento Cuarto, la determinación de un caudal ecológico no debe hacerse demorar, pues de lo contrario la falta de un caudal mínimo constante podría afectar de manera irreversible a los hábitats y especies que dependen del río Navacerrada/Samburiel.

Por lo tanto, resulta necesario y procedente que se asigne –y se asigne cuanto antes- al río Navacerrada/Samburiel un caudal ecológico en atención a que del mismo dependen varios hábitats y especies protegidas comprendidos dentro de la Red Natura 2000. Y dicho caudal ecológico deberá quedar recogido en el Plan Hidrológico del Tajo.

Por todo lo anteriormente expuesto, a la Confederación Hidrográfica del Tajo

SOLICITO: que tenga por presentado este escrito y la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlos y, previos los trámites oportunos, proceda a **asignar cuanto antes al río**

Navacerrada/Samburiel un caudal ecológico acorde con sus necesidades a fin de que cumpla su función dentro del Parque Regional de la Cuenca Alta del Río Manzanares y de la ZEC del LIC "Cuenca del río Manzanares" y, asimismo, **que se incluya dicho caudal ecológico en el Plan Hidrológico del Tajo.**

En Madrid, a 19 de octubre de 2017.

Fdo. D. Miguel Ángel Ortega Guerrero

Asociación REFORESTA

Documento 1 a



MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR ASOCIACIONES
08 JUL. 2010
SALIDA NÚM.: 12034

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
Y RELACIONES INSTITUCIONALES
REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES
CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7
28010. MADRID
TELÉFONO: 900-150-000

N/ Ref. UP/ID 3046/SD

El 30 de junio de 2010 se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden:

“A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquéllas que reúnan los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, mediante Orden del Ministro del Interior, previo informe favorable de las Administraciones Públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Instruidos los oportunos expedientes, en los que obran los preceptivos informes favorables, la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, en virtud de delegación del Excmo. Sr. Ministro, acuerda:

Primero.- Declarar de utilidad pública las siguientes asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior:

Denominación	Nº Nal
Federación Española de Bancos de Alimentos	160665
La Rueda Asociación Social y Cultural	96101
Asociación para la Cura, Rehabilitación y Reinserción de Toxicómanos BETANIA	91401
Asociación Cultural la Kalle	585333
Asociación de Paraparesia Espástica Familiar Strümpell-Lorrain - AEPEF	170095
Comité de Defensa de los Refugiados, Asilados e Inmigrantes en el Estado Español - COMRADE	83414
Asociación Reforesta	162965

Segundo.- Declarar de utilidad pública las siguientes asociaciones inscritas en los Registros de las Comunidades Autónomas:

Denominación	CCAA	Nº Reg. CCAA
Asociación de Hemofilia de Burgos (HEMOBUR)	Castilla y León	2430
Asociación Parkinson Alicante	Comunidad Valenciana	8011
Periferia	Comunidad Valenciana	4822
Asociación de Daño Cerebral Sobvenido Ateneu de Castellón	Comunidad Valenciana	2966
Avante 3	Madrid	15072

Documento 1 b



MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES
REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES
CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7
28010 MADRID
TELÉFONO: 900-150-000

Asociación Cordobesa de Esclerosis Múltiple - ACODEM	Andalucía	3162
Asociación de Discapacitados Mijeños Virgen de la Peña - ADIMI	Andalucía	4857
Asociación Cultural del Aula de la Tercera Edad y del Tiempo Libre de Cantabria - UNATE	Cantabria	756
Asociación Asturias Acoge	Principado de Asturias	4229

Lo que le traslado, informándole que contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pudiendo interponer previamente recurso potestativo de reposición ante este Ministerio, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 08 JUL. 2010

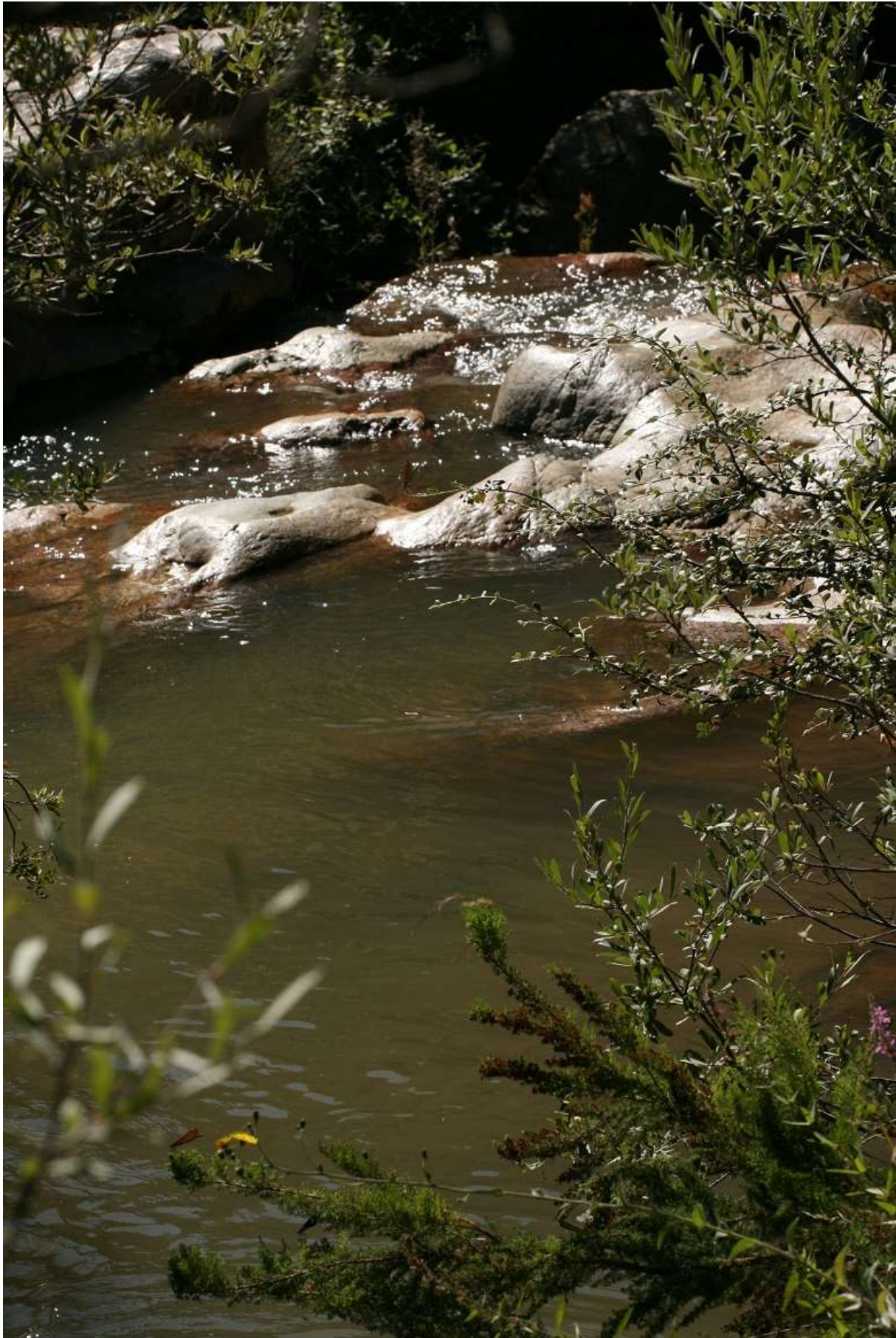
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ESTUDIOS Y RELACIONES INSTITUCIONALES,



Enrique Cortés de Abajo
Enrique Cortés de Abajo

ASOCIACION REFORESTA
SECTOR FORESTA, 43 - OFICINA 33
28760 TRES CANTOS (MADRID)

Documento 2



Documento 3



Documento 4



Documento 5

